



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada Ponente

Proceso **Ordinario Laboral**
Accionante **Rosa Aleyda Bolaños Rosa**
Accionado **Unidad de Gestión Pensional y**
 Contribuciones Parafiscales - UGPP
Radicado **76001310501520160016702.**

Sentencia N°. 113

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse¹ sobre los recursos de apelación interpuestos por **ROSA ALEYDA BOLAÑOS ROSA** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** contra la sentencia que el Juez Quince Laboral del Circuito de Cali profirió el 14 de octubre de 2022, en el proceso ordinario laboral que la primera de ellas instauró contra la segunda recurrente, trámite al cual fueron vinculados como litisconsortes necesarios **AURA NIDIA DÍAZ DE RODRÍGUEZ, GILBERTO RODRÍGUEZ BOLAÑOS** y **FRANCISCO RODRÍGUEZ BOLAÑOS**.

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

I. ANTECEDENTES

Rosa Aleyda Bolaños Rosa demandó a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP con el fin de que sea condenada al reconocimiento y pago de la sustitución pensional de Gilberto Rodríguez, en calidad de compañera permanente, a partir de 20 de junio de 2010, el reajuste de ley, las mesadas adicionales y la indexación de las condenas, o de manera subsidiaria, los intereses moratorios. Finalmente, solicitó que se condene en costas a la accionada.

En respaldo de sus aspiraciones, narró que la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E. en Liquidación por medio de Resolución n.º 006858 de 5 de julio de 1996 reconoció una pensión de vejez Gilberto Rodríguez, con quien convivió en calidad de compañera permanente desde 1991 hasta el 20 de junio de 2010, fecha en que este falleció, para un total de 19 años de vida en pareja, de la cual nacieron dos hijos: Gilberto Rodríguez Bolaños e Iván Francisco Rodríguez Bolaños, el 21 de mayo de 1996 y el 24 de abril de 2000, respectivamente.

Adicionalmente, sostuvo que el causante en escrito dirigido a Cajanal EPS el 5 de mayo de 2001 solicitó que la prestación económica le fuera sustituida a ella y sus hijos en caso de fallecimiento, que el causante los tenía afiliados como sus beneficiarios en el sistema de salud, que lo acompañaba a las citas médicas, que el causante la autorizó a reclamar la mesada de marzo, abril y mayo de 2010 y que como su compañera corrió con los gastos funerarios del pensionado por valor de \$2.575.000.

Igualmente, indicó que en la Notaría Tercera del Circuito de Cali el 5 de febrero de 2001 el causante y ella bajo la gravedad de juramento manifestaron que convivieron en unión libre y bajo el mismo techo por espacio de 9 años, que procrearon dos hijos, que el causante era el encargado de velar por el sostenimiento y manutención del hogar y que era deseo del causante que la

sustitución pensional le fuera reconocida a ella. A su vez, trajo a colación la declaración juramentada rendida el 24 de junio de 2010 por ella en la cual reitera lo dicho en la declaración juramentada de 5 de febrero de 2001.

Igualmente, trajo a colación las declaraciones juramentadas de Tito Zanon Ángulo Sevillano y María Elina Rodríguez de Benavidez y David Alejandro Benavidez Bolaños el 24 de junio de 2010 y 2 de julio de 2010, respectivamente, en los cuales declararon el tiempo de convivencia y la dependencia económica.

Sostuvo que solicitó ante la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E en Liquidación la pensión de sobreviviente, a nombre propio en calidad de compañera permanente y a nombre de sus hijos el 16 de julio de 2010, la cual le reconocieron a sus hijos de manera temporal mediante Resolución UGM032522 de 13 de febrero de 2012, dejando en suspenso el porcentaje que le podría corresponder a Rosa Aleyda Bolaños Rojas en calidad de compañera permanente y Aura Miryam Díaz de Rodríguez en calidad de cónyuge supérstite. Aseguró que tal resolución fue aclarada mediante Resolución 025258 de 31 de mayo de 2013.

Finalmente, manifestó que fue diagnosticada con trastorno afectivo bipolar episodio maniaco presente con síntomas psicótico (expediente digital, archivo 01, pdf 4 a 19 y 88 a 89).

II. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se opuso a la totalidad de las pretensiones incoadas. En cuanto a los hechos, aceptó como ciertos la calidad de pensionado del causante, los hijos del causante con la demandante, la calidad de beneficiario del sistema de salud de los hijos, la fecha del fallecimiento del

causante, las declaraciones juramentadas aportadas al proceso, la reclamación administrativa incoada por la demandante ante su entidad, el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a los hijos del causante, la aclaración de la Resolución n.º RDP025258 de 31 de mayo de 2013 y la autorización para cobrar las mesadas pensionales. Frente a los demás hechos manifestó que no le constaban.

En su defensa propuso como excepciones de mérito las de *“falta de elementos probatorios para demostrar la convivencia, inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido prescripción”* (expediente digital, archivo 01, pdf 97 a 105).

El *a quo* mediante auto n.º 775 de 16 de marzo de 2017 integró como litisconsortes necesarios a Aura Myriam Díaz de Rodríguez (expediente digital, archivo 01, pdf 127 a 128) y por medio de auto n.º 1304 de 14 de julio de 2017 ordenó la acumulación del proceso ordinario laboral de primera instancia iniciado por Aura Miryam Díaz de Rodríguez contra de la UGPP que cursaba en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali (expediente digital, archivo 01, pdf152 y 153).

Aura Myriam Díaz de Rodríguez interpuso demanda ordinaria laboral contra Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP con el fin de que sea condenada al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite, a partir del 21 de junio de 2010, el pago del retroactivo pensional, la indexación de la primera mesada pensional, los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como sustento de las pretensiones indicó que se casó con el causante el 7 de mayo de 1961, que fruto de la unión nacieron 6 hijos, que el 7 de junio de 1996 el causante abandonó el hogar porque conoció a Rosa Aleyda Díaz, no obstante, sostuvo que dicha relación permaneció hasta agosto de 2009, cuando el causante decide regresar al hogar, porque se venía presentando *“problemas de violencia intrafamiliar”* con Rosa Aleyda Díaz como consta en la denuncia de 4 de enero

de 2008 y además expuso que siempre dependió económicamente del causante porque se dedicó al hogar.

Finalmente, sostuvo que presentó reclamación administrativa solicitando el reconocimiento de la prestación económica ante la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, la cual mediante Resolución n.º 032552 de 13 de febrero de 2012 dejó en suspenso la prestación económica deprecada (expediente digital, archivo 01, pdf 133 a 145).

En esta oportunidad la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** también se opuso a la totalidad de las pretensiones incoadas. En cuanto a los hechos, aceptó como ciertos la calidad de pensionado del fallecido, el vínculo matrimonial, la denuncia ante la Fiscalía de Rosa Aleyda Bolaños Rosa y la suspensión de la prestación económica deprecada hasta que se resuelva la controversia entre beneficiarias potenciales.

En su defensa propuso como excepciones de mérito las de *"inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada y prescripción"* (expediente digital, archivo 01, pdf 226 a 232).

El *a quo* mediante auto n.º 2569 de 7 de noviembre de 2017 ordenó vincular a Gilberto Rodríguez Bolaños e Iván Francisco Rodríguez Bolaños dentro del proceso (expediente digital, archivo 01, pdf 299 a 303) y profirió sentencia de primer grado ese mismo día (expediente digital, archivo 01, pdf 300 a 303) la cual fue apelada por la parte demandada y en segunda instancia, el 7 de diciembre de 2021 se resolvió (expediente digital, cuaderno tribunal, pdf 9 a 13):

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el Auto Interlocutorio No. 2569 del 7 de noviembre del 2017, incluyendo claro ésta la sentencia de primera instancia, con el fin de que se proceda a integrar correctamente a Gilberto y Francisco Rodríguez Bolaños, en su condición de hijos del causante, notificándoseles como lo

determina la Ley y otorgándoles el término contemplado en ella para que se pronuncien respecto de la demanda y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

[...]

Iván Francisco Rodríguez Bolaños y Gilberto Rodríguez Bolaños en la contestación de la demanda no se opusieron a las pretensiones. En cuanto a los hechos, manifestaron que eran ciertos los relativos a la calidad de pensionado del causante, la convivencia de este con Rosa Aleyda Bolaños Rosa desde 1991 hasta la fecha de fallecimiento, que esta última es su madre, que Cajanal E.I.C.E. en Liquidación les reconoció la prestación económica, que su padre autorizó a su madre para reclamar las mesadas pensionales, aceptaron la fecha del fallecimiento del causante, la dependencia económica de la demandante con el causante, las reclamaciones administrativas ante la entidad, las respuestas brindadas y la condición de salud de la demandante. No propusieron excepciones de mérito.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido dicho trámite, el *a quo* profirió sentencia el 14 de octubre de 2022, en los siguientes terminos (expediente digital, archivo 10):

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora ROSA ALEYDA BOLAÑOS ROJAS, en calidad de compañera permanente y la señora AURA MYRIAM DIAZ DE RODRÍGUEZ en calidad de cónyuge, tiene derecho a la sustitución pensional por la muerte del señor GILBERTO RODRIGUEZ, prestación a cargo de la UGPP.

TERCERO: ORDENAR a la UGPP a pagar a la ejecutoria de esta providencia a la señora ROSA ALEYDA BOLAÑOS ROJAS, retroactivo pensional, de los periodos comprendidos entre el 20 de junio del 2010 al 31 de octubre de 2022, por una suma de \$40.250.440 y en una cuantía de \$40.250.440 a la señora AURA MYRIAM DIAZ y a partir del 01 de noviembre del año en curso, la demandada deberá seguir pagando a cada una de las beneficiarias, una mesada pensional de \$307.755 equivalente al 25% de la mesada pensional correspondiente al 2022, sin perjuicio de los incrementos de cada anualidad.

CUARTO: ORDENAR a la UGPP a pagar al señor IVÁN FRANCISCO RODRÍGUEZ BOLAÑOS, en calidad de hijo estudiante del causante, un retroactivo en la suma de \$5.621.784, por el periodo comprendido entre el 22 de mayo de 2021 al 30 de octubre de 2022 siempre y cuando el demandado no lo haya acrecentado en el momento legal oportuno el porcentaje de su hermano, y a partir del 1 de noviembre del año en curso la demandada deberá seguir pagando en favor de él hijo del causante el 50% de la mesada pensional equivalente a \$615.510, hasta que cumpla los 25 años o antes si no demuestra que se encuentra cursando estudios.

QUINTO: Se autoriza que del retroactivo otorgado se descuente los aportes al sistema de seguridad social en salud.

SEXTO: CONDENAR a la UGPP a pagar intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia y desde la causación de cada mesada hasta la ejecutoria indexar las sumas reconocidas.

[...]

Para respaldar tal decisión, señaló que el problema jurídico consistía en determinar los beneficiarios de la sustitución pensional y el retroactivo a que tienen derecho, en caso de prosperar las pretensiones.

Para el efecto trajo a colación las sentencias CSL SL680 de 2013 , CSJ SL1067 de 2014 y CSJ SL 1399 de 2018 para exponer los requisitos para acceder a la prestación económica. Así manifestó que la cónyuge debe acreditar cinco años en cualquier tiempo y la compañera permanente cinco años anteriores al fallecimiento.

Por su parte, infirió de la prueba testimonial y documental que el causante estuvo casado con Aura Myriam Díaz de Rodríguez y convivió con ella por más de 30 años. Con respecto a Rosa Aleyda Bolaños manifestó que procrearon dos hijos, beneficiarios de la sustitución pensional y acreditó dentro del plenario la dependencia económica y la convivencia ininterrumpida hasta el momento del fallecimiento.

Igualmente, refirió que la demandante cuidó al asegurado en el tiempo que sufrió afectaciones en la salud, que la separación física obedeció a este hecho

pues como lo precisó el testigo Daniel Becerra, debido al estado de salud del causante este no podría utilizar las escaleras, por lo que cambió su residencia.

En consecuencia, indicó que ambas reclamantes tienen derecho a la prestación económica deprecada de forma compartida y mencionó que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene que al acreditarse la convivencia simultánea debe compartirse con porcentajes iguales.

Finalmente, indicó que con ocasión al cumplimiento de la mayoría de edad de Gilberto Rodríguez Bolaños el 21 de mayo de 2021 y la terminación de los estudios, el monto que le correspondía acrecentará la mesada pensional recibida por Iván Francisco Rodríguez Bolaños, beneficio que recibirá hasta cumplir los 25 años, en abril de 2025.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, **Aura Myriam Díaz de Rodríguez** interpuso recurso de apelación básicamente por hallarse en desacuerdo con el porcentaje pensional reconocido toda vez que, convivió con el causante desde el 7 de mayo de 1961 hasta 1996, acreditando un total de 35 años de convivencia, mientras que, la señora Rosa Aleyda Bolaños Rosa acreditó 15 años de convivencia, por ende, solicita que el porcentaje de la prestación económica sea reconocido conforme al tiempo de convivencia acreditado.

Por su parte, la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** solicita la revocatoria de la sentencia de instancia. Para el efecto, manifestó que el causante falleció el 20 de junio de 2010, por lo que se presentaron a reclamar la demandante y la vinculada en calidad de compañera permanente y cónyuge superviviente, respectivamente, por lo que existía una controversia entre beneficiarios, sobre el tiempo de convivencia con el causante, situación que

debía dirimirse en la jurisdicción.

Finalmente, solicitó que fuera revocada la condena en costas pues afecta el erario público.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho judicial, a través de auto n.º 246 de 9 de noviembre de 2023 ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término dispuesto para presentar alegatos la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** solicitó que la sentencia de instancia fuera revocada. Para el efecto, indicó que no se acreditó por parte de las peticionarias el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la prestación económica, toda vez que, no existen documentos que permitan inferir la existencia de una comunidad de vida entre las partes y el causante. Además de lo anterior, hizo énfasis de que para este tipo de prestaciones económicas se debe demostrar la dependencia económica.

Por su parte, **Rosa Aleyda Bolaños Rosa** solicitó que la sentencia de instancia fuera confirmada. Toda vez que, acreditó los requisitos de la normativa y además demostró la dependencia económica.

VII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Le compete a esta Corporación resolver en segunda instancia, sobre las materias

que fueron apeladas en atención al artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, toda vez que, la sentencia de primera instancia fue adversa a la UGPP, entidad de la cual la Nación es garante.

VIII. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que en este asunto no es materia de discusión que: (i) el causante falleció el 20 de junio de 2010 (expediente digital, archivo 01, pdf24), (ii) la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E. mediante Resolución n.º 006858 de 5 de julio de 1996 reconoció la pensión de vejez al causante (expediente digital, archivo 01, pdf 40 a 47), (iii) que el causante se casó con Aura Myriam Díaz de Rodríguez el 7 de mayo de 1961 (expediente digital, archivo 01, pdf 163), (iv) que el causante procreó hijos con Aura Myriam Díaz de Rodríguez y Rosa Aleyda Bolaños Rosa, con la última tuvo a Iván Francisco Rodríguez Bolaños (expediente digital, archivo 01, pdf 27) y Gilberto Rodríguez Bolaños (expediente digital, archivo 01, pdf 25), (v) que la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E. en Liquidación mediante Resolución UGM032552 de 13 de febrero de 2012 reconoció la prestación económica deprecada a los hijos del causante y dejó en suspenso el porcentaje correspondiente a la cónyuge y compañera permanente (expediente digital, archivo 01, pdf 167 a 174), y (vi) que la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E. en Liquidación mediante Resolución n.º 025258 de 31 de mayo de 2013 aclaró la Resolución UGM032552 de 13 de febrero de 2012 (expediente digital, archivo 01, pdf49 a 51).

Conforme a lo anterior, corresponde a esta Sala de decisión dilucidar si la

cónyuge y compañera permanente acreditan los requisitos dispuestos en la ley para ser beneficiarias de la sustitución pensional del señor Gilberto Rodríguez y el tiempo de convivencia de cada una en caso de acreditar los requisitos para ser beneficiarias de la prestación económica.

i. Beneficiarias de la sustitución pensional

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 dispone:

ARTÍCULO 13. Los artículos [47](#) y [74](#) quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanentesupérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

[...]

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias CSJ SL 2257-2022 ha indicado que el cónyuge separado (a) de hecho del causante, pero con vínculo matrimonial vigente, no tiene como carga demostrar la continuidad de los lazos familiares y afectivos, hasta la fecha de fallecimiento, dado que no constituye una exigencia legal prevista en el inciso 3.º del literal b) antes transcrito.

De este modo, el cónyuge con vínculo conyugal vigente, aun separado de hecho, puede reclamar válidamente una pensión de sobrevivientes siempre que haya

convivido por lo menos 5 años en cualquier época con el causante pensionado, tal como lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples sentencias, entre las cuales esta CSJ SL5046-2018, CSJ SL 2010-2019 y CSJ SL2232-2019.

Por su parte, en el caso de la compañera permanente, como se desprende del citado artículo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha indicado que en caso del fallecimiento del pensionado tendrá derecho a tal prestación económica el compañero o compañera permanente siempre que acredite la convivencia continua durante los últimos cinco años anteriores al deceso del mismo (CSJ SL2560-2023).

Para determinar si las peticionarias acreditar el requisito de convivencia, esta Sala de Decisión analizará cada caso individualmente.

a. Aura Myriam Díaz de Rodríguez

Aura Myriam Díaz de Rodríguez aportó como únicas pruebas documentales para acreditar la convivencia con el causante el registro civil de matrimonio y la declaración juramentada que rinde ella misma en la Notaria 3 de Cali el 14 de julio de 2016 (expediente digital, archivo 01, pdf 165).

Del material probatorio relacionado se desprende que la Aura Myriam Díaz de Rodríguez se casó con el causante el 7 de mayo de 1961, no obstante, la convivencia no fue continua hasta la fecha de fallecimiento, pues de la declaración juramentada rendida el 14 de julio de 2016 se extrae la siguiente confesión:

CONVIVÍ BAJO EL MISMO TECHO, CASADA DESDE EL 07 DE MAYO DE 1961 CON EL SEÑOR GILBERTO RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.073.203 HASTA EL DÍA 07 DE JUNIO DE 1996, FECHA

QUE SE FUE DEL HOGAR, NOS SEPARAMOS DE HECHO; POSTERIORMENTE EN EL MES DE AGOSTO DE 2009, REGRESO A LA CASA CONVIVIENDO BAJO MI MIMSO TECHO, COMPARTIENDO TECHO, LECHO Y MESA HASTA DICIEMBRE DEL AÑO 2009, FECHA EN QUE VOLVIÓ A IRSE DE LA CASA; QUE DENTRO DE ESTA UNIÓN PROCREAMOS SEIS (6), MAYORES DE EDAD E INDEPENDIENTES [...]

Declaración que reitera en la demanda en los siguientes términos:

3°. Después de haber convivido juntos por más de 35 años, el día 7 de Junio de 1.996, el señor GILBERTO RODRÍGUEZ decidió abandonar el hogar conformado con mi mandante, la señora AURA MIRYAM DÍAZ DE RODRIGUEZ, ya que conoció a la señora ROSA ALEYDA BOLAÑOS ROJAS [...] dicha relación amorosa se mantuvo hasta el mes de agosto de 2.009, fecha para la cual el señor GILBERTO decide regresar al hogar con mi mandante, la señora AURA MYRIAM, debido a que desde hacía varios años se venían presentando problemas de violencia intrafamiliar [...]

De los anteriores medios probatorios se desprende que el causante se separó de la cónyuge en junio de 1996 para convivir con Rosa Aleyda Bolaños Rojas que regresó en agosto de 2009 para posteriormente volverse a ir en diciembre de 2009 con la compañera permanente, lo que denota que existió una interrupción en la convivencia entre la cónyuge con el causante. No obstante, lo dicho por ella será sujeto de análisis con los demás elementos probatorios aportados al proceso.

De este modo, corresponde a esta Sala de Decisión determinar el tiempo de convivencia entre la cónyuge y el causante. Para lo cual se trae a colación los testimonios rendidos por Daniel Becerra y Gerardo Antonio Valencia.

El primer testigo - Daniel Becerra - no ofrece certeza de que la cónyuge convivió con el causante hasta la fecha de fallecimiento, pues no precisó la frecuencia en que los veía y tampoco de su dicho se extrae que la cónyuge y el causante hayan sostenido una convivencia real y afectiva hasta la fecha de fallecimiento para ser beneficiaria de la prestación reclamada; pues no aportó detalles sobre la vida en común sostenida entre Aura Myriam Díaz de Rodríguez y el causante, por el contrario, los datos que ofreció no fueron precisos, al punto que mencionó que el causante tuvo cinco hijos con Aura Myriam Díaz de Rodríguez cuando en

realidad fueron 6, igualmente, desconocía las condiciones de salud del causante en la última etapa de su vida y lo único que se rescata es que mencionó que el causante convivió en *“los últimos tiempos con Rosa”* y que una semana antes de fallecer *“lo visitó en la casa donde convivía con la última”*(54:16) haciendo referencia a Rosa Aleyda Bolaños Rojas.

Por su parte, el testigo Gerardo Antonio Valencia indicó que conoció al causante desde 1991; que eran vecinos, que el causante convivió con la cónyuge hasta 1996 y luego se fue vivir con Rosa Aleyda Bolaños Rojas. Igualmente manifestó que el causante en la última etapa de su vida convivió con ambas personas - cónyuge y compañera permanente - y ofreció detalles sobre las condiciones de salud del causante.

No obstante, no aportó detalles sobre la vida en común sostenida entre la cónyuge y el causante, de ahí que, no se puede extraer ninguna circunstancia de la cual se pudiera colegir la existencia de una comunidad de vida, socorro y asistencia mutua, entre la cónyuge y el asegurado hasta la fecha de su fallecimiento.

Si bien las declaraciones de los testigos coinciden en afirmar que el causante convivió en la última etapa de la vida con la cónyuge, lo cierto es que no ofrecen certeza a esta Sala que lo dicho sea verdad, pues no se ratifica o corrobora con otros medios de prueba, todo lo contrario, los demás elementos aportados al proceso permiten a inferir lo contrario, pues los gastos fúnebres fueron asumidos por la compañera permanente (expediente digital, archivo 01, pdf 55 a 56) y meses antes de fallecer, el 23 de marzo de 2010 autorizó a la compañera permanente, recibir las mesadas pensionales a su nombre (expediente digital, archivo 01, pdf52 a 53).

De este modo, de acuerdo con el artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que otorga al juez la facultad de apreciar

libremente las pruebas allegas al proceso y dar prevalencia a unas sobre otras, sin sujeción a tarifa legal, salvo que la ley lo exija, se determina que las declaraciones de los testigos traídos por la Aura Myriam Díaz de Rodríguez y las pruebas documentales obrantes dentro del expediente no acreditan la comunidad de vida estable y duradera entre el causante y ella hasta la fecha de fallecimiento.

Así las cosas, bajo las reglas de la sana crítica y de una análisis conjunto de todos los elementos de convicción es posible *inferir razonablemente* que la Aura Myriam Díaz de Rodríguez convivió con el asegurado por lo menos desde el 7 de mayo de 1961 hasta junio de 1996, fecha última en la que confesó que el cónyuge abandonó el hogar y que coincide con los demás elementos de prueba aportados al proceso.

Es decir, convivieron por 35 años y 25 días, tiempo en el que formaron una comunidad de vida estable y procrearon seis hijos, por lo que le asiste derecho a reclamar válidamente la pensión de sobreviviente en proporción al tiempo convivido.

En consecuencia, se modificará la sentencia de instancia en este aspecto, pues el juez de instancia desconoció que debe reconocerse la prestación económica en proporción al tiempo de convivencia.

ii. Rosa Aleyda Bolaños Rosa

Rosa Aleyda Bolaños Rosa solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente, por lo que esta Sala procede analizar si la demandante acredita la comunidad de vida permanente y estable durante los últimos cinco años anteriores al deceso del asegurado.

Para el efecto, en el proceso obran los siguientes medios de prueba: i) registro civil de nacimiento de Iván Francisco Rodríguez Bolaños (expediente digital, archivo 01, pdf 27), ii) registro civil de nacimiento de Gilberto Rodríguez Bolaños (expediente digital, archivo 01, pdf 25), iii) Carta de designación como beneficiaria de la pensión del causante dirigida a Cajanal E.P.S. y suscrita por el causante (expediente digital, archivo 01, pdf 29), iv) oficio de 1.º de diciembre de 2000 emitido por Cajanal EPS solicitando que se presten los servicios de salud al causante como cotizante y sus beneficiarios en los cuales se incluye la compañera permanente (expediente digital, archivo01, pdf 30), v) novedades de beneficiarios del servicio de salud de octubre de 2002 en la que incluye a la compañera permanente como beneficiaria (expediente digital, archivo01, pdf 31), vi) escrito suscrito el 23 de marzo de 2010 por medio de la cual el causante autoriza a la compañera permanente para cobrar las mesadas pensionales de marzo, abril y mayo de 2010 (expediente digital, archivo 01, pdf 52 a 53), vii) certificado emitido por el Centro Médico Corazón de 13 de marzo de 2012 en el cual consta: *“Que atendió al paciente GILBERTO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.073.203, quien asistió a consultas por cardiología durante varios años, en compañía de su compañera permanente, la señora ROSA ALEYDA BOLAÑOS ROJAS [...]”* (expediente digital, archivo 01, pdf54), viii) certificación del auxilio funerario (expediente digital, archivo 01, pdf55 a 56) y ix) foto (expediente digital, archivo 01, pdf 74 a 80).

A su vez, se trae a colación la declaración juramentada rendida por el causante y la señora Rosa Aleyda Bolaños Rojas el 5 de febrero de 2001 (expediente digital, archivo01, pdf 33), por medio del cual declaran bajo juramento lo siguiente:

QUE CONVIVIMOS EN UNIÓN LIBRE Y BAJO EL MISMO TECHO DESDE HACE NUEVE (9) AÑOS. QUE DE LA UNIÓN EXISTEN DOS (2) HIJOS: GILBERTO RODRÍGUEZ BOLAÑOS DE 4 AÑOS DE EDAD Y IVÁN FRANCISCO RODRÍGUEZ BOLAÑOS DE 9 MESES DE EDAD. QUE EL SEÑOR RODRÍGUEZ ES LA PERSONA ENCARGADA DE VELAR POR EL SOSTENIMIENTO Y MANUTENCIÓN EN GENERAL DEL HOGAR. QUE RESIDEN EN LA CRA 80#1B-63 DEL BARRIO ALTO NAPOLES. QUE EL SEÑOR GILBERTO RODRÍGUEZ MANIFESTA POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO QUE ES SU DESEO QUE LA SUSTITUCIÓN DE PENSIÓN Y

TODOS A LO QUE EL TIENE DERECHO COMO PENSIONADO, SEA EN UN CASO DADO CONCEDIDO A SU COMPAÑERA PERMANENTE Y SUS MENORES ANTES MENCIONADOS.

Igualmente, aportó al plenario declaración extrajuicio de 24 de junio de 2010 rendida por Tito Zenón Ángulo Sevillano y María Elina Rodríguez de Benavidez (expediente digital, archivo 01, pdf 35) quienes manifestaron que conocieron al causante y a la compañera permanente y que les consta que convivieron desde junio de 1991 hasta la fecha de fallecimiento.

Posteriormente Tito Zenón Ángulo Sevillano y David Alejandro Benavidez Bolaños por separado rindieron declaración extrajuicio de 2 de julio de 2010 (expediente digital, archivo 01, pdf 36 y 37) en las cuales manifiestan que la compañera permanente dependía económicamente del causante.

Por su parte, los testimonios rendidos por Efraín Gerardo Benavidez y María Elina Rodríguez no ofrecen datos acerca del tiempo de convivencia entre el asegurado y la compañera permanente, no obstante, coincidieron en indicar que el causante estuvo durante el embarazo de los hijos.

Ahora bien, el testimonio rendido por Tito Zenón Ángulo, cuñado de la compañera permanente, manifestó que vivió en la misma casa con la compañera permanente y el causante desde el año 2000 hasta la fecha de fallecimiento del asegurado, por lo que ofrece detalles sobre la relación de pareja, conocía los hijos, la situación de salud que padeció el causante en la última etapa de su vida, el lugar del fallecimiento, quien lo acompañaba a las citas médicas y sobre la denuncia penal instaurada por la compañera permanente en contra del causante, por lo que es un testigo que ofrece credibilidad a esta Sala, además de que lo dicho por él tiene respaldo documental, de modo que, esta prueba analizada en armonía con el material probatorio permiten concluir que efectivamente el causante, formó una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión y apoyo espiritual y físico hasta la fecha de fallecimiento con Rosa

Aleyda Bolaños Rosa.

Ahora bien, no desconoce esta Sala que Rosa Aleyda Bolaños Rosa el 8 de enero de 2008 interpuso denuncia penal (expediente digital, archivo 01, pdf 178 a 183) en contra del causante por violencia intrafamiliar, en el cual manifestó que el causante la agredía física y verbalmente. No obstante, este hecho no incide en la reclamación de la prestación económica deprecada pues a pesar de la existencia de la denuncia, no se evidencia dentro del plenario que el causante se haya separado físicamente de la compañera permanente.

Sin embargo, a modo de discusión y en atención a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL2010-2019 la separación por causa o con ocasión a los *tratos crueles* o *culpa exclusiva del pensionado* excusa a la víctima de demostrar la convivencia, pues no se puede forzar la convivencia en tales circunstancias y exigir lo contrario, sería revictimizar a quién es más vulnerable. Por ende, en este tipo de casos, al momento de evaluar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa para reconocer la prestación económica se debe dar aplicación a la perspectiva de género.

En este sentido y se reitera a modo de discusión la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL2247 de 2023 hace un análisis juicioso sobre la perspectiva de género que merece sea citado:

En escenarios de este tipo, no se puede culpar al consorte víctima de renunciar a la cohabitación y castigarlo con la pérdida del derecho a la pensión de sobrevivientes, pues, además de que la separación es un ejercicio legítimo de conservación y protección al derecho fundamental a la vida y la integridad personal, el legislador no lo puede obligar a lo imposible o establecerle cargas irrazonables, como lo reclamó la demandante en el texto de la demanda.

Aunado a lo anterior, lo cierto es que nuestro ordenamiento jurídico establece una gama de reglas y principios encaminados a prevenir, remediar y castigar cualquier forma de maltrato intrafamiliar, además de proteger de manera integral y efectiva a las personas violentadas. Igualmente, teniendo en cuenta que, tradicionalmente, la víctima de dichas

formas de violencia ha sido la mujer, envuelta en un contexto de «...relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo...» (CC T-338 de 2018), nuestro ordenamiento jurídico se ha preocupado especialmente de prevenir y castigar cualquier forma de violencia en su contra, a través de normas como el artículo 43 de la Constitución Política, la Ley 294 de 1996, la Ley 1257 de 2008 y, entre otros, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará).

Siendo ello así, no sería posible entender, bajo ninguna circunstancia, que una víctima de maltrato pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes de su cónyuge, por el solo hecho de renunciar a la cohabitación y buscar legítimamente la protección de su vida y su integridad personal. Pensar diferente sería, ni más ni menos, una forma de revictimización contraria a los valores más esenciales de nuestro ordenamiento jurídico, al derecho a la igualdad y no discriminación y al artículo 12 de nuestra Constitución Política, de conformidad con el cual nadie puede ser sometido a «...tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...» Igualmente, implicaría reproducir patrones y contextos de violencia contra la mujer, negarle el derecho a oponerse al maltrato y condenar a otras mujeres a soportarlo, con tal de no perder beneficios jurídicos como el de la pensión de sobrevivientes.

Como se expuso, a pesar de la existencia de la denuncia penal en contra del causante, dentro del plenario no se evidencia una separación física, por el contrario, de las pruebas documentales allegadas al proceso se puede colegir que entre la actora y el asegurado existió una comunidad de vida permanente y estable de mutua comprensión y apoyo espiritual y físico, por lo menos desde el 21 de mayo de 1996, fecha de nacimiento de su primer hijo hasta el 20 de junio de 2010 fecha de fallecimiento, es decir, acreditan una convivencia total de 14años y 30 días, aseveración que encuentra sustento en los registros civiles de nacimiento de los hijos nacidos en dicha convivencia, la confesión de la cónyuge supérstite, en la declaración juramentada del causante, en la autorización dada a la compañera permanente para cobrar las mesadas pensionales meses antes de fallecer y que era beneficiaria en el sistema de salud del causante.

iii. Tiempo de Convivencia

En el caso de convivencia simultanea la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL359-2021 estableció la pensión de

sobreviviente se reconoce en proporción al tiempo convivido con el causante. Así, las señoras Aura Myriam Díaz de Rodríguez y Rosa Aleyda Bolaños Rosa, acreditaron la calidad de compañeras permanentes y cónyuge supérstite, por el tiempo exigido en la norma, de modo que, tienen derecho a la prestación debatida a la luz del artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

De acuerdo con lo demostrado en el proceso, Aura Myriam Díaz de Rodríguez acreditó una convivencia de total de 35 años y 25 días desde el 7 de mayo de 1961 hasta junio de 1996 y Rosa Aleyda Bolaños Rosa acreditó una convivencia total de 14 años y 30 días desde el 21 de mayo de 1996 hasta el 20 de junio de 2010.

Conforme anterior, se tiene que el 50% de la prestación económica corresponde al hijo del causante siempre que acredita escolaridad y el otro 50% se distribuirá en proporción al tiempo de convivencia entre la cónyuge y compañera permanente.

Así las cosas, el 50% de la prestación económica deprecada se dividirá como se relaciona en la gráfica siguiente, no sin antes indicar que el cálculo se realizó teniendo en cuenta el total del tiempo de convivencia entre todas las beneficiarias, el cual fue de 17940 días.

Beneficiaria	Calidad	Tiempo de Convivencia	Porcentaje
Aura Myriam Díaz de Rodríguez	Cónyuge Supérstite	35 años y 25 días	71%
Rosa Aleyda Bolaños Rosa	Compañera Permanente	14 años y 30 días	29%
Total		17940 días	100%

Ahora, en cuanto a la excepción de prescripción propuesta por el fondo de pensiones, debe señalarse que el derecho pensional es imprescriptible debido a su carácter vitalicio y periódico, pero las mesadas pensionales si pueden verse

afectadas por dicho fenómeno extintivo (CSJ SL4165-2021).

De conformidad con lo anterior, se tiene que el derecho pensional se causó el 20 de junio de 2010 y la señora Rosa Aleyda Bolaños Rosa reclamó la prestación económica el *"24 de febrero de 2012"* (expediente digital, archivo 01, pdf 38), petición que fue resuelta mediante Resolución UGM032552 de *"13 de febrero de 2012"* la cual fue notificada el 12 de marzo de 2012. Posteriormente, el 31 de enero de 2013 Rosa Aleyda Bolaños Rosa solicitó la aclaración de la Resolución UGM032552 de *"13 de febrero de 2012"*, petición que fue resuelta mediante Resolución RDP 025258 de 31 de mayo de 2013 (expediente digital, archivo 01, pdf 40 a 47) y finalmente interpuso la demanda ordinaria laboral de primera instancia el 15 de abril de 2016 de acuerdo con el acta de reparto (expediente digital, archivo 01, pdf 85), por lo anterior, se advierte que no ha transcurrido más del término trienal dispuesto en la ley para reclamar la prestación económica deprecada y, por ende, no ha prescrito ninguna mesada pensional.

Por su parte, Aura Myriam Díaz de Rodríguez a pesar de que no aportó la reclamación administrativa radicada ante el fondo de pensiones, la fecha de dicha reclamación se extrae de la lectura de la Resolución UGM032552 de 13 de febrero de 2012 en la que se consignó que la misma fue presentada el 22 de septiembre de 2010 y finalmente, la actora instaura demanda laboral en contra de la UGPP el 21 de noviembre de 2016 (expediente digital, archivo 01, pdf 133 a 145). Por lo anterior, se advierte que ha transcurrido más del término trienal dispuesto en la ley para reclamar las prestaciones económicas deprecadas, entre la Resolución UGM032552 de 13 de febrero de 2012 y la presentación de la demanda, por ende, y dado que a favor de la UGPP surte el grado jurisdiccional de consulta, se tiene que a la actora le prescribieron las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **21 de noviembre de 2016**.

iv. Intereses Moratorios

En cuanto al pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado en *reiterada y pacífica* jurisprudencia que estos tienen un carácter resarcitorio y no sancionatorio, de manera que su imposición no está sometida a un análisis de conducta de la respectiva entidad de seguridad social.

Ahora bien, no desconoce la Sala que existen escenarios en los cuales se exime a la entidad de seguridad social del reconocimiento de los intereses moratorios: cuando el reconocimiento de la prestación es en virtud de un alcance interpretativo (CSJ SL702-2023), duda razonable de los beneficiarios de la prestación económica o que la prestación se reconoce en virtud de un estatuto anterior a la Ley 100 de 1993 (CSJ SL3250-2022).

De este modo, dado que la Sala de Casación Laboral solo a partir del año 2021 precisó la interpretación del requisito de convivencia dispuesto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no es factible condenar a esta entidad al pago de los intereses moratorios de una prestación que se causó en el año 2010.

No obstante lo anterior, es procedente la indexación del retroactivo pensional de manera oficiosa, pues garantiza el pago completo e íntegro de la prestación que con el paso del tiempo se deprecia, ello según el criterio fijado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL359-2021.

v. Retroactivo Pensional

En consideración a lo anterior, se reconocerá la prestación económica deprecada y se ordenará la indexación del retroactivo pensional, dado que es necesario compensar el efecto inflacionario que sufre el valor de las mesadas pensionales con el simple transcurrir del tiempo, con independencia de que haya sido o no

solicitado, al terno de lo dispuesto en la sentencia CSJ SL359-2021.

Para determinar el valor del retroactivo pensional se tendrá en cuenta el valor de la mesada pensional reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E. mediante Resolución UGM032552 de 13 de febrero de 2012

AÑO	VARIACIÓN IPS	MESADA RECONOCIDA - ISS
1998		\$ 339.074
1999	16,70%	\$ 395.699
2000	9,23%	\$ 432.222
2001	8,75%	\$ 470.042
2002	7,65%	\$ 506.000
2003	6,99%	\$ 541.369
2004	6,49%	\$ 576.504
2005	5,50%	\$ 608.212
2006	4,85%	\$ 637.710
2007	4,48%	\$ 666.280
2008	5,69%	\$ 704.191
2009	7,67%	\$ 758.203
2010	2,00%	\$ 773.367
2011	3,17%	\$ 797.882
2012	3,73%	\$ 827.643
2013	2,44%	\$ 847.838
2014	1,94%	\$ 864.286
2015	3,66%	\$ 895.919
2016	6,77%	\$ 956.572
2017	5,75%	\$ 1.011.575
2018	4,09%	\$ 1.052.949
2019	3,18%	\$ 1.086.433
2020	3,80%	\$ 1.127.717
2021	1,61%	\$ 1.145.873
2022	5,62%	\$ 1.210.271
2023	13,12%	\$ 1.369.059
2024	9,28%	\$ 1.496.108

En este punto, se debe tener en cuenta que el valor a reconocer del retroactivo pensional a la beneficiarias de la prestación económica es el 50% del total de la mesada pensional, toda vez que el otro 50% corresponde al hijo menor de 25

años que acredita escolaridad.

DESDE	HASTA	N.º MESADAS	RETROACTIVO	INDEXACIÓN
20/06/10	31/12/10	7	\$ 2.706.783	\$ 5.235.648,40
1/01/10	31/12/11	14	\$ 5.585.176	\$ 10.472.300,45
1/01/12	31/12/12	14	\$ 5.793.503	\$ 10.472.257,15
1/01/13	31/12/13	14	\$ 5.934.865	\$ 10.472.127,81
1/01/14	31/12/14	14	\$ 6.050.001	\$ 10.472.676,69
1/01/15	31/12/15	14	\$ 6.271.431	\$ 10.472.917,46
1/01/16	31/12/16	14	\$ 6.696.007	\$ 10.473.300,33
1/01/17	31/12/17	14	\$ 7.081.027	\$ 10.473.623,72
1/01/18	31/12/18	14	\$ 7.370.642	\$ 10.473.429,10
1/01/19	31/12/19	14	\$ 7.605.028	\$ 10.473.644,43
1/01/20	31/12/20	14	\$ 7.894.019	\$ 10.473.644,43
1/01/21	31/12/21	14	\$ 8.021.113	\$ 10.472.768,65
1/01/22	31/12/22	14	\$ 8.471.899	\$ 10.472.578,39
1/01/23	31/12/23	14	\$ 9.583.412	\$ 10.472.328,44
1/01/24	31/03/24	4	\$ 2.992.215	\$ 2.992.215,16
TOTAL			\$ 98.057.122	\$ 144.375.460,60

Conforme a lo anterior, el valor del retroactivo que le corresponde a cada beneficiaria es el siguiente:

Beneficiaria	Calidad	Porcentaje	Retroactivo
Aura Myriam Díaz de Rodríguez	Cónyuge Supérstite	71%	\$55.238.297
Rosa Aleyda Bolaños Rosa	Compañera Permanente	29%	\$41.868.883
Total		100%	\$97.107.180

En el caso de Aura Myriam Díaz de Rodríguez se tiene que las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **21 de noviembre de 2016** prescribieron, en atención a esto, se le reconoce el retroactivo desde el 1.º de noviembre de 2016 hasta el 31 de marzo de 2024.

Lo anterior, sin perjuicio de las mesadas que se causen en el futuro.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia de instancia y, en su lugar **CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP a reconocer y pagar el 50% del valor de la mesada pensional, que para el mes de marzo de 2024 asciende a **\$1.496.108** en razón a 14 mesadas al año, a favor de cada una beneficiaras de la prestación económica en los siguientes porcentajes:

- AURA MYRIAM DÍAZ DE RODRÍGUEZ, en calidad de cónyuge supérstite, le corresponde el 71% del 50% del valor de la mesada pensional.
- ROSA ALEYDA BOLAÑOS ROSA, en calidad de compañera permanente, le corresponde el 29% del 50% del valor de la mesada pensional.

La mesada pensional deberá ser reajustada anualmente conforme lo dispone la ley y una vez se extinga el derecho pensional del hijo del causante, acrecentará la mesada pensional de Aura Myriam Díaz de Rodríguez y Rosa Aleyda Bolaños Rosa en porcentajes establecidos para cada una en el numeral anterior.

TERCERO: ADICIONAR el numeral **NOVENO** a la sentencia y **ORDENAR** a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP a reconocer y pagar por concepto de retroactivo pensional debidamente indexado a 31 de marzo de 2024 los

siguientes valores:

- A favor de Aura Myriam Díaz de Rodríguez, en calidad de cónyuge supérstite, el valor de \$55.238.297.
- A favor de Rosa Aleyda Bolaños Rosa, en calidad de compañera permanente, el valor de \$41.868.883.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que se cause hasta el cumplimiento efectivo de esta obligación.

CUARTO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia de instancia y, en su lugar, **DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción sobre las mesadas pensionales causadas a favor de AURA MYRIAM DÍAZ DE RODRÍGUEZ con anterioridad al **21 de noviembre de 2016**.

QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

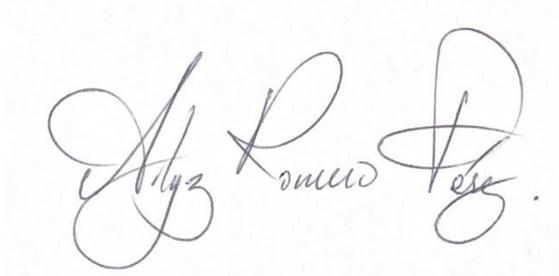
SEXTO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

SÉPTIMO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

OCTAVO: En firme la presente decisión, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,



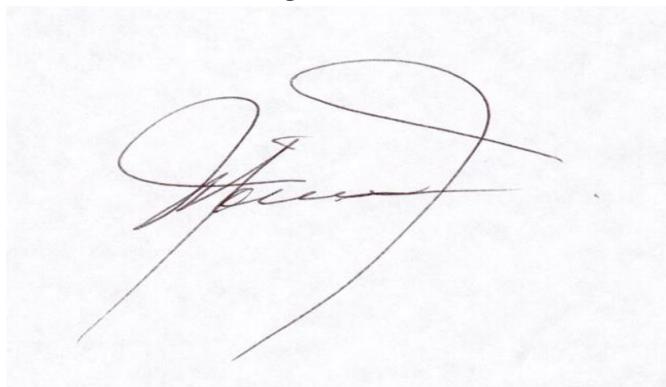
ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada